



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00263 00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : CHRISTIAN MAURICIO CERQUERA TAFUR
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE GARZÓN, SECRETARÍA DE TRÁNSITO
Y TRANSPORTE DE GARZÓN, HUILA
PROVIDENCIA : ***AUTO ADMISORIO***

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano **CHRISTIAN MAURICIO CERQUERA TAFUR**, actuando en nombre propio, ejerce acción de cumplimiento contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**, donde pretende que se ordene a la entidad accionada el cumplimiento del **artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El art. 8° de la Ley 393 de 1997, consagra los requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos.

<<Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado** en su incumplimiento **o no contestado** dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.>>

3.2. Examinada la demanda se observa que la solicitud dirigida a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA** de fecha el 06 de septiembre de 2023¹, remitida en esta misma fecha al correo cobrocoativo@sttgarzon.gov.co², tiene escrito en su contenido el propósito de que se dé cumplimiento a las normas referidas en precedencia, para que se aplique la prescripción al acuerdo de pago 6-62840 de 2015.

3.3. Se observa que la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA**, a la fecha, no ha dado contestación a la petición de renuencia anterior; sin embargo, por respuesta de fecha 16 de junio de 2023 (of. STTG-1368-2023) se resolvió solicitud anterior, en el sentido de declarar inviable la petición de prescripción, por cuanto no ha operado en su caso.³

3.4. Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, observa el Juzgado que, verificados los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la demandada, la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y**

¹ Folios 15-19, índice 4 SAMAI.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230026300/9F3ADCC9A74C40001E3D6D45DD5BCBAD1B58E23411145D66AA0151D35F0058A0/2>

² Folio 21, índice 9, SAMAI.
<https://serviciossamaicore.azurewebsites.net/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230026300/A325AFC273471EAE6F155263C738B034BF90E0F1F19F8DFC925FFF103461394D/2>

³ Folios 12-14, índice 4, SAMAI.

TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, obligada presuntamente a cumplir **artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario**, es suficiente para tener por acreditado el requisito de renuencia a efectos de dar trámite a la presente acción constitucional.

3.5. Se advierte que la presente acción está prevista para incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, no para exigir cumplimiento de jurisprudencias o conceptos.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la acción de Cumplimiento por **CHRISTIAN MAURICIO CERQUERA TAFUR** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas los documentos acompañados con el libelo petitorio, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley les confiere.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA**, o a la persona a quien se haya delegado para recibir notificaciones, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos; por el medio más expedito que garantice el derecho de defensa (Art. 13 Ley 393 de 1997).

CUARTO: INFORMAR a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA**, que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso, y que ***le corresponde*** allegar las pruebas que tenga en su poder o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente auto.

La respuesta que deber allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo Samai JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GARZÓN HUILA, que en el término de **(3) tres días** siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir copia de todo el **expediente administrativo** constituido con motivo de la expedición del comparendo No. 41298000000001420774 de fecha 07/11/2011, y el acuerdo de pago 6-62840 de 2015; incluyendo todas las solicitudes presentadas por el accionante respecto del mismo y sus respuestas.

En caso de tramitarse proceso coactivo surgido a raíz del mismo, deberá también aportarse a este trámite.

La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha (inciso final del Art. 13 Ley 393 de 1997).

SEXTO: Por Secretaría publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de la Rama Judicial -página web-, para la probable intervención de terceros interesados en las resultas de este asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER a **CHRISTIAN MAURICIO CERQUERA TAFUR**, identificado con la C.C. 1.077.862.584, para actuar en causa propia en la presente acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente por SAMAI

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv